



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-159/2021.

EXPEDIENTE: TET-JE-159/2021.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

MAGISTRADO PONENTE: José Lumbreras García.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a veintidós de julio de dos mil veintiuno¹.

El Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala emite sentencia, de conformidad a las siguientes consideraciones:

Glosario	
ACTOR	Jorge Antonio Montiel Márquez en su carácter de representante propietario del Partido Encuentro Social Tlaxcala.
Acuerdo ITE-CG 249/2021	Del consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por el que se emite la declaratoria respecto de los partidos políticos locales y nacionales que no obtuvieron cuando menos el tres por ciento de la votación total válida, en el proceso electoral local ordinario 2020-2021.
ITE	Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
INE	Instituto Nacional Electoral.

¹Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-159/2021.

Ley Electoral	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tlaxcala.
Ley General Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios	Ley de Medio de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tlaxcala.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.
TET	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

R E S U L T A N D O:

De las constancias que obran en autos y de lo expuesto por el actor, se advierte lo siguiente:

I. Antecedentes.

- a. Jornada Electoral.** El **seis de junio** se celebró la Jornada Electoral del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Tlaxcala, en la cual se eligió gubernatura, diputaciones locales, integrantes de ayuntamiento y titulares de presidencias de comunidad.
- b. Sesión de Cómputo Distrital.** El **nueve de junio** los quince consejos distritales del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, levantaron las actas de cómputo distrital respectivas.
- c. Sesión de Cómputo.** En sesión pública permanente iniciada el trece de junio el ITE emitió la declaratoria respecto de los partidos políticos locales y nacionales que no obtuvieron cuando menos el tres por ciento de la votación total válida, en el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

II. TET-JE-159/2021

- a. Presentación de la demanda ante el TET.** El **dieciocho de junio** se recibió en la Oficialía de Partes del TET el escrito de demanda que da origen al presente juicio electoral.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-159/2021.

- b. Turno a ponencia.** El diecinueve de junio, el magistrado presidente de este Tribunal Electoral, acordó integrar el expediente **TET-JE-159/2021** y turnarlo a la Primera Ponencia, por corresponderle en turno, mediante razones de cuentas de la misma fecha, signado por el secretario de acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral.
- c. Remisión a la responsable.** Derivado de que el escrito de demanda fue presentado ante este Tribunal, mediante acuerdo de treinta de junio, se acordó remitirlo a la responsable, a efecto de que remitiera el informe respectivo y realizara la publicitación correspondiente.
- d. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** El diecinueve de julio se radicó y se admitió en la Primera Ponencia el juicio electoral **TET-JE-159/2021**; se consideró debidamente instruido el expediente y no se apersonó tercero interesado; por lo que se declaró el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este órgano jurisdiccional electoral es competente para conocer del presente juicio electoral, toda vez que están relacionados con la declaratoria de la pérdida de registro de un partido político local en la que este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Local; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 de la Ley General Electoral; 10, 80 y 81 de la Ley de Medios; así como en los artículos 3, 6 y 13 de la Ley Orgánica.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Ahora bien, este órgano jurisdiccional electoral tiene la obligación de analizar si la demanda cumple con los requisitos necesarios establecidos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios, a fin de poder continuar con su tramitación; en consecuencia, se procede a realizar el estudio de estos.

1. Forma. La demanda que dan origen al juicio electoral en estudio se presentó por escrito, en ella consta el nombre y la firma autógrafa del promovente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que funda su impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-159/2021.

2. Oportunidad. El juicio electoral resulta oportuno, pues la parte actora manifiesta que tuvo conocimiento de los hechos en estudio el catorce y dieciséis de junio; por lo que en consideración de que el escrito de demanda se presentó el dieciocho de dicho mes, es que se puede verificar que entre la notificación del acto impugnado respecto a la primera fecha y la presentación del escrito de demanda transcurrieron cuatro días, por lo que se acredita que fue presentado dentro del plazo estipulado en el artículo 19 de la Ley de Medios.

3. Interés jurídico. A juicio de este órgano jurisdiccional electoral, el actor tiene interés jurídico, en consideración de que representa a un partido político registrado a nivel local y considera que el acto emitido, directamente, le depara perjuicio.

4. Legitimación. La parte actora cuenta con legitimación para promover el presente juicio electoral, en consideración a que se ostenta como representante propietario de dicho partido; por lo cual, está legitimado de conformidad con lo previsto en el artículo 16, fracción I, inciso a)².

TERCERO. Causal de improcedencia. La autoridad responsable no menciona causal alguna ni tampoco ese Tribunal advierte la existencia de alguna causal que pudiera actualizarse.

CUARTO. Agravios y pruebas aportadas. Enseguida, se procederá al estudio de los actos impugnados siguiendo el criterio determinado en la Jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**³; conforme a esto, para una mejor comprensión del presente asunto, de manera complementaria a la descripción de los hechos en que el actor funda su demanda, tenemos que esencialmente reclama en la misma:

Primer agravio. El cómputo de resultados de la elección de diputados y declaratoria de pérdida de registro del partido político estatal Encuentro Social Tlaxcala, al violarse el principio de certeza, pues deben respetarse los cómputos

² Artículo 16. La interposición de los medios de impugnación corresponde a:

I. Los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

a) Los registrados formalmente como representantes ante el órgano electoral responsable. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados.

³ MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende





primigenios de los distritos electorales, afirmando que presumiblemente fueron alterados o modificados para efectos de que dicho instituto político contara con los votos suficientes para alcanzar el registro.

Segundo agravio. El acto de declarar la pérdida de registro del partido político del actor, al no esperar el cómputo estatal de la elección de ayuntamiento, considerando que se tomó la decisión por la responsable de dejar sin representación a dicho instituto político en la continuación de la sesión de cómputo y asignación de regidurías, pues refiere ya no fueron notificados y les ha sido retirada de la mesa de sesiones del consejo general.

Tercer agravio. La violación e inobservancia del numeral 311, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en consideración a que la suma distrital de los votos se deben distribuir igualmente entre los partidos que integran la coalición y de existir fracción, los votos correspondientes se asignaran a los partidos de más alta votación.

Pruebas aportadas. Por la parte actora, en su escrito de cuenta, ofreció la presuncional legal y humana, la instrumental de actuaciones, afirmando que los anexos en fotocopia correspondían a los cómputos de los quince distritos electorales en los que se encuentra dividido el estado de Tlaxcala. Apreciándose que, respecto a los distritos 8 y 12, son hojas que reproducen la mitad de un documento, y una impresión de los resultados colocados en el distrito electoral 01.

Respecto de estas pruebas aportadas por el actor, se precisa que tienen la calidad de documentales privadas, mismas que se valoran en términos de los artículos 29, fracciones II y III, 32, 33 y 36 fracción II de la Ley de Medios. Aportando la responsable, copias certificadas del acuerdo impugnado.

QUINTO. Estudio de fondo.

1. Primer agravio. Este órgano jurisdiccional electoral determina declarar **inoperante el agravio** en estudio, pues el actor solo se limita a realizar afirmaciones genéricas, sin sustento probatorio alguno, además de que no aporta ninguna probanza mediante la cual se llegue a la conclusión de que las quince actas de los consejos distritales tengan alteraciones; pues, como lo afirma, parte de la hipótesis de que presumiblemente fueron alteradas, sin que dentro de autos se justifique dicha afirmación con alguna probanza plena, siendo que únicamente se limita a anexar en copias fotostáticas simples las actas de los cómputos distritales, sin determinar cuáles rubros o apartados son los que, en su concepto, resultan alterados, lo que imposibilita el realizar un estudio en cuanto al agravio





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-159/2021.

expuesto, pues no se cuenta con material probatorio que sustente sus afirmaciones, por ende dicho agravio resulta inoperante.

2. Segundo agravio. El mismo resulta **infundado**, pues el actor parte de una interpretación errónea, derivado de que el párrafo décimo segundo del artículo 95 que cita, de la constitución local, si bien expone:

Todo partido político estatal perderá su registro si no obtiene, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para Gobernador, Diputados locales y **ayuntamientos**. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales

No resulta aplicable la parte relativa a los resultados que resulten de la elección de Ayuntamientos, pues como lo sostiene la responsable, dicho dispositivo fue objeto de modificación por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el treinta de noviembre de dos mil quince, al resolver la ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 69/2015 Y SUS ACUMULADAS 71/2015 y 73/2015, que en lo que interesa al presente asunto se resolvió de la siguiente manera:

“NOVENO. Violación a los principios de legalidad y certeza por el artículo 95, párrafo décimo tercer al establecer como causa de pérdida de registro para partidos estatales no obtener como mínimo el 3% en cualquiera de las elecciones de gobernador, diputados o ayuntamientos....

...Así, la cuestión a resolver es si el artículo 95, párrafo décimo tercero de la Constitución de Tlaxcala puede adicionar un supuesto distinto de pérdida del registro de los partidos políticos locales cuando no obtengan el 3% de la votación válida emitida, a los previstos en el artículo 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución federal, que se refiere a las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, más no a la elección que se celebre para los Ayuntamientos...

...Por tanto, se declara la invalidez de la porción normativa “y ayuntamientos” del párrafo decimo tercero del artículo 95 de la Constitución del Estado de Tlaxcala, para quedar como sigue: “Toda partidos político estatal perderá su registro si no obtiene, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para Gobernador, Diputados locales. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales”...

Situación que cita la responsable, al dictar el acuerdo impugnado, por lo que no cabe la interpretación efectuada por la parte actora.





Tercer agravio. Resulta **infundado** el concepto de violación expuesto por el actor, consistente en la violación e inobservancia del numeral 311, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a cargo de la responsable, esto en consideración a que la suma distrital de los votos se debe distribuir igualmente entre los partidos que integran la coalición y de existir fracción, los votos correspondientes se asignaran a los partidos de más alta votación.

Pues, la parte actora parte de una premisa errónea, al considerar que el total de la votación total obtenida por una coalición corresponde en partes iguales a todos los partidos que la conformaron.

En efecto, el actor sostiene que la votación total obtenida en los distritos electorales, 01, 03 y 09 por la coalición denominada “Juntos Haremos Historia” de la que forma parte el Partido Encuentro Social Tlaxcala, se debe dividir entre los partidos integrantes de la coalición, en consideración a que al momento en que cada ciudadano ejerce su derecho a votar, lo realiza marcando la boleta en favor del partido político o partido político o partidos políticos que pertenezcan a determinada coalición y, en consecuencia, se generan diversas combinaciones.

Efectivamente, en tales supuestos, es posible que se generen diversas combinaciones, es decir que, en el caso que nos ocupa, pudieron darse diversos casos, respecto de la votación válida para diputaciones que se llevó a cabo en la jornada electoral del pasado seis de junio, con relación al Partido Encuentro Social Tlaxcala y a la coalición a la que el mismo estuvo incorporado, siendo las siguientes:

1. Boletas electorales en las que se votó por el Partido Encuentro Social Tlaxcala mismo que formó parte de la Coalición Juntos Haremos Historia.
2. Boletas electorales en las que se votó por el Partido Encuentro Social Tlaxcala y algunos o todos los demás partidos políticos que integraron a la Coalición Juntos Haremos Historia.
3. Boletas electorales en las que se votó por un partido político distinto al Partido Encuentro Social Tlaxcala, pero que también formó parte de la Coalición Juntos Haremos Historia.
4. Boletas electorales en las que se votó por dos o más partidos políticos de la Coalición Juntos Haremos Historia, con excepción del Partido Político Encuentro Social Tlaxcala.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-159/2021.

Sin embargo, no toda la votación que bajo las anteriores combinaciones obtuvo la Coalición “Juntos Haremos Historia” puede ni debe dividirse entre todos los partidos políticos integrantes, sino que en los distritos 01, 03 y 09, precisados por el actor, debe analizarse cada una de las combinaciones que se dé en las boletas electorales, con la intención de realizar una adecuada distribución de los votos y, en consecuencia, hacer valer la voluntad del electorado.

En efecto, primeramente, se deberá computar la votación que en lo individual obtuvo cada partido político que integró la coalición, la cual corresponde a cada uno de ellos, sin que sea posible transferir parte de esa votación a otra de las fuerzas políticas que la integraron.

En seguida, se contarán los sufragios emitidos a favor de dos o más de los partidos políticos coaligados, dividiéndose esa votación exclusivamente entre los institutos políticos destinatarios de tales votos. Si fue a favor de dos de ellos, se dividirá entre dos, si fue a tres, entre tres y así de manera sucesiva hasta la totalidad de los integrantes de la coalición; pudiendo, por ello, generarse fracciones en la distribución de estos votos, misma que se otorgará al partido con más alta votación, y de existir dos o más con la misma votación, se asignará al partido con mayor antigüedad de registro.

Hecho lo anterior, se sumará la votación de los partidos coaligados, que contará para la o las candidaturas correspondientes.

En ese tenor, la distribución y cómputo de los votos no se debe realizar como indica la parte actora, esto es, dividir el total de la votación entre todos los partidos integrantes de una coalición, sino en consideración de cada una de las combinaciones de votos en las que resulte marcado el emblema de cada partido político, es que no es posible realizarse la adición de los resultados que plantea el actor, por ende, no se obtiene la votación final que considera le corresponde.

Por tanto, al resultar inoperantes e infundados los agravios expuestos por el actor, lo procedente es confirmar el acto combatido, en lo que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo ITE-CG 249/2021, en lo que fue materia de impugnación.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-159/2021.

Notifíquese la presente sentencia a la parte actora, mediante el **correo electrónico** señalado para tal efecto; **mediante oficio** adjuntando archivo electrónico de la presente sentencia, al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, a través de su **correo electrónico oficial** secretaria@itetlax.org.mx, debiendo redactarse de las notificaciones previamente descritas, las constancias de notificación pertinentes, esto dada la actual contingencia sanitaria; y a todo interesado **mediante cédula de notificación** que se fije en los **estrados** de este Tribunal. **Cúmplase.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de los magistrados que lo integran, en sesión pública, ante el secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

La presente sentencia ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **magistrado presidente José Lumbreras García**, **magistrada Claudia Salvador Ángel** y **magistrado Miguel Nava Xochitiotzi**, así como del **secretario de acuerdos Lino Noe Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válida de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código del documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

